



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00286 00
DEMANDANTE: CINDY VANESSA VARGAS RUIZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
DE POPAYÁN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **Cindy Vanessa Vargas Ruiz** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.356.066 a través de apoderado judicial, interpone acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Para tal efecto se procede a verificar los presupuestos de la acción:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: "*De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo...*"

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A, prescribe que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, “(...) **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)**”

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que la demandante señala como domicilio el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, que hace parte de este circuito judicial, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel municipal.

2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, la señora **Cindy Vanessa Vargas Ruiz** cumple con este requisito al formularla a través de apoderado judicial.

3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Al tenor del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

4. REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

“(…)

2. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

3. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

4. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

5. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

6. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

7. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

8. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

(…)”

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el

cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En el escrito de demanda se advierte que la señora **Cindy Vanessa Vargas Ruiz**, se identificó en debida forma e indicó como lugar de residencia, la ciudad de Bogotá D.C.

Asimismo, señaló como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 1, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002.

Realizó una narración de los hechos, identificó la autoridad pública renuente, allegó las pruebas que pretende hacer valer y realizó el juramento de que trata el numeral 7 del artículo 10 ibídem.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el *sub judice* no aparece el documento dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, con constancia de recibido y radicación ni la constancia o guía de envío por correo a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada, por lo tanto, deberá allegarse la petición con su respectivo radicado y copia de la respuesta original que emitió la entidad demandada.

Así las cosas, en virtud del artículo 12º ibídem, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y ordenará

a la solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Acción de Cumplimiento presentada por **Cindy Vanessa Vargas Ruiz**, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: COMUNICAR a la accionante la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6989b070623dff7377b8256c3d4569f1151c6caf4f2c81a22af090bc64d4f9a6**

Documento generado en 14/09/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>